

## I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL,  
OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**552** *DECRETO 34/1991, de 4 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se otorga la Medalla al Mérito Profesional a Fundiciones Averly, S. A.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.º del Decreto 14/1988, de 9 de febrero, por el que se regulan los honores y distinciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, en atención a los méritos concurrentes en las Fundiciones Averly, S. A., según resulta del expediente instruido al efecto, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 4 de abril de 1991,

DISPONGO:

*Artículo único.*—Se otorga la Medalla al Mérito Profesional a Fundiciones Averly S. A., por su contribución durante casi siglo y medio a una industria entendida como arte.

Dado en Zaragoza, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General de Aragón,  
HIPOLITO GÓMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Ordenación Territorial,  
Obras Públicas y Transportes,  
JOAQUIN MAGGIÒNI CASADEVALL

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA  
Y MONTES

**553** *DECRETO 37/1991, de 4 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se otorga la Medalla al Mérito Profesional a don Javier Alvo Aguado.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.º del Decreto 14/1988, de 9 de febrero, por el que se regulan los honores y distinciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en atención a los méritos concurrentes en don Javier Alvo Aguado, según resulta del expediente instruido al efecto, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 4 de abril de 1991,

DISPONGO:

*Artículo único.*—Se otorga la Medalla al Mérito Profesional a don Javier Alvo Aguado, por la dedicación de su vida a la agricultura y al medio rural acreditando una vocación y un conocimiento difícilmente igualables y puestos siempre, al servicio de todos, con ejemplar generosidad.

Zaragoza, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General de Aragón,  
HIPOLITO GÓMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Agricultura, Ganadería  
y Montes,  
JOSE URBIETA GALE

**554** *DECRETO 52/1991, de 4 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifica, parcialmente, la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.*

La Ley 14/1990, de 27 de diciembre, declara el Parque de la Sierra y Cañones de Guara y atribuye al Departamento de

Agricultura, Ganadería y Montes la gestión y administración de dicho parque y de su zona periférica de protección.

Para alcanzar el cumplimiento de las finalidades establecidas en la citada Ley, se hace necesario que, además de los órganos de gestión y administración creados por la Ley 14/1990, de 27 de diciembre y como consecuencia de la misma, se modifique parcialmente la estructura orgánica del Servicio Provincial de Huesca, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, para adecuarla a los cometidos señalados en la repetida Ley.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 14 h), que atribuye a la Diputación General la competencia para aprobar la estructura orgánica de los Departamentos, y habida cuenta, asimismo, del Decreto 196/1987, de 15 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, modificada parcialmente, por el Decreto de la propia Diputación General 124/1990, de 25 de septiembre.

Por todo lo anteriormente expuesto y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 4 de abril de 1991,

DISPONGO:

*Artículo primero.*—Modificar parcialmente la estructura orgánica del Servicio Provincial de Huesca, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

*Artículo segundo.*—Se crea un Director del Parque, con la categoría administrativa de Jefe de Sección.

*Artículo tercero.*—Se crea una Jefatura de Planes y Proyectos, dependiente del Director del Parque.

*Artículo cuarto.*—Se crean dos Jefaturas de Equipo, que dependerán de la jefatura de Planes y Proyectos señalada en el artículo anterior. Una de ellas, se denominará Jefatura de Equipo Forestal y Obras, y la otra, Jefatura de Equipo de Vida Silvestre e Interpretación.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar la normativa y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

*Segunda.*—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General de Aragón,  
HIPOLITO GÓMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Agricultura, Ganadería  
y Montes,  
JOSE URBIETA GALE

**555** *DECRETO 53/1991, de 4 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Registro de Arrendamientos Rústicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y se regula su funcionamiento.*

El artículo 24 de la Ley 83/1980 de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos previó la existencia de un Registro Especial de éstos.

En desarrollo de dicha previsión legal se dictó el Real Decreto 2.235/85 de 9 de octubre, en cuyo artículo primero se establecía que cada Comunidad Autónoma en su ámbito territorial respectivo procedería a la llevanza del citado Registro de naturaleza pública y carácter voluntario de la inscripción.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de Aragón en sus artículos 35.1.8 y 36.1 a) constituye Título competencial para regular dicha materia.

La necesidad de acreditar la existencia de contratos de arrendamiento que prevén diversas normas, especialmente en materia de subvenciones, aconseja disponer del Registro Especial de Arrendamientos Rústicos como instrumento idóneo a tal fin, junto con los inicialmente previstos de carácter informativo y estadístico.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón en su reunión del día 4 de abril de 1991,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.º** Se crea el Registro Especial de Arrendamientos Rústicos de la Comunidad Autónoma de Aragón de carácter administrativo y público, dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

**Artículo 2.º** 1.—Podrán inscribirse en el Registro los contratos de arrendamiento rústico cuando la superficie de las fincas objeto de los mismos radique en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2.—Si un contrato de arrendamiento rústico comprendiera una o varias fincas que radiquen en el territorio correspondiente a dos o más Registros, podrán inscribirse en el que elija el solicitante, sin perjuicio de que, de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 2.235/85, el encargado del Registro proceda dentro del mes siguiente del asiento respectivo, a dar traslado del mismo a los restantes Registros afectados en la forma prevista en el artículo 11 del citado Real Decreto.

**Artículo 3.º** El Registro tiene naturaleza pública pudiendo examinar su contenido cualquier persona, así como solicitar la expedición de nota simple o certificación positiva o negativa de los documentos registrados y de su contenido literal o extractado, sin perjuicio de las tasas que pudieran ser exigibles para la citada expedición documental.

**Artículo 4.º** 1.—La inscripción en el Registro tiene naturaleza voluntaria y gratuita, y se procederá a la misma a petición de cualquiera de las partes del contrato, mediante la presentación de los documentos acreditativos del mismo.

2.—Si la petición fuera formulada exclusivamente por una de las partes, se inscribirá provisionalmente y se le dará traslado a la otra para que manifieste su conformidad respecto a la existencia y contenido del contrato en el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin manifestarse disconformidad, el asiento tendrá, automáticamente, carácter definitivo. Si se manifestara disconformidad se formará nota marginal en la que conste tal disconformidad, y no se procederá a la inscripción definitiva o a la cancelación del asiento, en su caso, hasta tanto en cuanto no exista sentencia firme que resuelva la controversia suscitada.

3.—No será preciso el requerimiento de conformidad, si la existencia y contenido del contrato constan en instrumento público, y el mismo o copia autenticada se aporta junto con la petición de inscripción.

**Artículo 5.º** El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, no obstante la naturaleza voluntaria de la inscripción, podrá exigirla cuando así se determine en la norma respectiva

como requisito previo para la concesión de los auxilios económicos y técnicos o la obtención de los beneficios de cualquier medida de fomento de las explotaciones agrarias en las que sea preciso acreditar la existencia de una relación arrendaticia.

**Artículo 6.º** 1.—El Registro Especial de Arrendamientos Rústicos de la Comunidad Autónoma de Aragón se organizará provincialmente sin perjuicio de la existencia de un Archivo General.

2.—Las Oficinas Provinciales del Registro Especial estarán adscritas al respectivo Servicio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3.—El Archivo General estará adscrito a la Dirección General de Ordenación Rural.

**Artículo 7.º** 1.—Cada Oficina Provincial llevará un Libro de Recepción de Documentos en el que se hará constar el número de asiento de presentación, la fecha de ésta, apellidos y nombre del solicitante y la clase de documento acreditativo.

2.—El número del asiento de presentación se consignará en el documento presentado previamente a su archivo.

3.—En el plazo máximo de quince días hábiles siguientes al asiento de presentación, el encargado del Registro procederá a practicar la inscripción en el Libro de Registro de Contratos de Arrendamientos Rústicos si del examen de la documentación aportada se acreditare la existencia de la relación arrendaticia, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 4.º.

4.—En el supuesto de que la documentación presentada adolezca de defectos que impidan su inscripción, se notificará tal circunstancia al interesado concediéndole un plazo de diez días para su subsanación, transcurrido el cual sin que se haya procedido a aquélla, el Jefe del Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, procederá a denegar la inscripción en resolución motivada.

**Artículo 8.º** 1.—En la inscripción en el Libro de Registros de Contratos de Arrendamientos Rústicos se harán constar las siguientes circunstancias:

- a) Apellidos y nombre del arrendador y arrendatario, o su denominación si se tratare de personas jurídicas.
- b) Domicilio.
- c) Documento nacional de identidad de las partes o código de identificación fiscal, en su caso.
- d) Naturaleza jurídica del derecho del arrendador que le habilita para actos de administración.
- e) Finca o fincas objeto del contrato con superficie y ubicación, y la explotación o cultivo de las mismas.
- f) Renta pactada.
- g) Duración del contrato.
- h) Lugar y fecha del contrato.
- i) Clase de documentos presentados.
- j) Fecha y número del asiento de inscripción.
- k) Número de orden con que quedan archivados los documentos.
- l) Modificaciones del contrato.
- ll) Carácter provisional o definitivo de la inscripción.

2.—La Oficina Provincial remitirá sendas copias, una vez practicado el asiento de inscripción definitiva, a la Dirección General de Ordenación Rural para su incorporación al Archivo General y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su incorporación al Archivo Central.

#### DISPOSICIONES FINALES:

**Primera.**—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

*Segunda.*—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General de Aragón,  
HIPOLITO GÓMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Agricultura, Ganadería  
y Montes,  
JOSE URBIETA GALE

556

**DECRETO 54/1991, de 4 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la subvención de una parte del coste de contratación de los seguros de uva de vinificación y de mesa, incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, para el ejercicio de 1991.**

El cultivo de la vid está orientado en estos últimos años hacia la producción de vinos de calidad, lo que está originando una profunda transformación del sector, tanto en su aspecto enológico, como de reestructuración por cambio de variedades. Por otra parte, los accidentes climáticos más frecuentes que sufre la vid en Aragón (heladas y pedrisco) pueden ocasionar una merma en la producción y también repercutir en la calidad de la uva afectada, todo ello incide negativamente en la economía tanto del sector transformador como de los viticultores, y para que éstos puedan quedar a cubierto de los daños causados por helada y pedrisco la única alternativa válida son los seguros agrarios.

Dadas las circunstancias expuestas anteriormente y considerando los resultados positivos de las actuaciones precedentes de la Diputación General de Aragón, en cuanto al seguro agrario, se considera conveniente aplicar un sistema de ayudas al seguro de uva de vinificación y de mesa.

Teniendo en cuenta que el artículo 35.1.8, del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia en materia de agricultura y ganadería; como, asimismo, que la Ley 87/1974 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, posibilita la intervención de la Administración en este sector, se pretende ayudar, para la campaña de 1991, a los suscriptores de los seguros de uva de vinificación y de mesa subvencionando parte de la prima a pagar, con el fin de garantizar la renta de los agricultores y, por tanto su estabilidad económica.

En su virtud, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 4 de abril de 1991,

DISPONGO:

*Artículo primero.*—1. Es objeto del presente Decreto regular la subvención de parte del coste de contratación de los seguros de uva de vinificación y de mesa, en cualquier opción, para aquellos viñedos que estén dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón y para la campaña de 1991.

2. La subvención se concederá teniendo en cuenta las condiciones generales establecidas en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que regulan los seguros de uva de vinificación y de mesa para la presente campaña y las particulares establecidas en el presente Decreto.

*Artículo segundo.*—La concesión de la subvención y la determinación de su importe, se efectuará por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, con arreglo a los criterios siguientes:

La Diputación General de Aragón concederá una subvención a los suscriptores del seguro, que garantiza la producción de uva de vinificación y de mesa en plantación regular contra los riesgos de pedrisco y helada, en cualquiera de sus opciones y consistirá en el 55 por 100 del conjunto de las subvenciones de ENESA que puedan corresponderle.

*Artículo tercero.*—El coste real a cargo del tomador, deducidas tanto las subvenciones a cargo de ENESA como la correspondiente a la Diputación General de Aragón, así como los descuentos y bonificaciones que puedan corresponderle por parte de Agroseguro, no podrá ser en ningún caso inferior al 30 por 100 del coste total del seguro.

*Artículo cuarto.*—A los agricultores que hayan suscrito las pólizas de seguros de uva de vinificación y de mesa con anterioridad a la fecha de la publicación de este Decreto, les será devuelta la parte de coste de seguro correspondiente a la ayuda que la Diputación General de Aragón establece en el artículo segundo de este Decreto, a través de Agroseguro.

*Artículo quinto.*—Para poder tener derecho a la subvención de la Diputación General de Aragón, el solicitante deberá cumplir lo establecido en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria y será preceptiva la solicitud de la misma, cumplimentando el impreso cuyo modelo figura como anexo I de este Decreto.

Las solicitudes de ayudas serán remitidas dentro de los siete días siguientes a la cumplimentación de la Declaración del Seguro y deberán presentarse en el Registro General de la Diputación General de Aragón, en los Registros de los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón en Huesca, Teruel y Zaragoza o en cualquier otra oficina pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y se dirigirán al Ilmo. Señor Director General de Producción Agraria.

*Artículo sexto.*—El pago de las subvenciones y el extorno al que se hace referencia en el artículo cuarto se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el Convenio, suscrito entre la Diputación General de Aragón y la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima (Agroseguro, S. A.).

*Artículo séptimo.*—1. La evaluación y seguimiento de la correcta aplicación de la subvención otorgada se efectuará por la Dirección General de Producción Agraria, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. El falseamiento de los datos, o el incumplimiento de los compromisos adquiridos, determinará la revocación de la subvención y la devolución de las cantidades acreditadas y/o percibidas, de acuerdo con la legislación vigente y, todo ello, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere podido incurrirse.

DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para dictar las normas y adoptar las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

*Segunda.*—Las previsiones del Presente Decreto quedan sujetas a los límites que resulten de la Ley de Presupuestos del presente año.

*Tercera.*—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General de Aragón,  
HIPOLITO GÓMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Agricultura, Ganadería  
y Montes,  
JOSE URBIETA GALE